

INE/CG513/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. FELIPE SANDOVAL DE LA FUENTE, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Puebla, el escrito de queja presentado por el C. Aldo Octavio Tecpanecatí Tolama, en su calidad de aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, por el partido político Compromiso por Puebla, por el que denuncia al C. Felipe Sandoval de la Fuente, Candidato Independiente de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, manifestando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir la posible comisión de irregularidades a la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

1. *El día once de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado entregó al C. Felipe Sandoval de la Fuente, la constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente a integrantes de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021; situación que aunque ya representa un hecho público, puede constatarse de una inspección que se verifique en el portal de internet https://www.ieepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/FELIPE_SALVADOR_SANDOVAL_DE_LA_FUENTE.pdf, o incluso, mediante memorándum que se gire al área del IEE con competencia para tal efecto, con el propósito de que se sirva remitir la documentación que se sustente la afirmación contenida en este punto.*
2. *Tal y como se plasmó en el acuerdo de Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Puebla identificado con clave CG/AC-038/2021, el tope de gastos de campaña para la elección municipal en San Andrés Cholula, Puebla, dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, asciende a la cantidad de \$188,699.99 (Ciento ochenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 88/100 M.N.). Al efecto, dicho Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado puede consultarse en el portal de internet https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf*
3. *A partir de que el Instituto Electoral del Estado entregó al C. Felipe Sandoval de la Fuente, la constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente a integrantes de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, y hasta el día de hoy, el C. Felipe Sandoval de la Fuente ha pagado para que se coloque propaganda electoral en diversos puntos del Municipio de San Andrés Cholula, a través de los cuales se dirige a la ciudadanía para presentar y promover su candidatura y propuestas. Al efecto, la propaganda electoral de referencia se inserta a continuación, precisando la ubicación de cada una:*

Avenida Las Torres, entre Calle Trigo y Avenida el Molinito, colonia Concepción la Cruz, del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**



Calle Álamos, esquina con calle 20 de noviembre, colonia Emiliano Zapata, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla





Avenida Cuayantla número 38, entre calle Cuayantla y Recta a Cuayantla, Municipio San Andrés Cholula, Puebla.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**

4. Incluso, el C. Felipe Sandoval de la Fuente también ha pagado para que se difunda propaganda a través de la red social denominada "Facebook", específicamente a través del perfil público <https://www.facebook.com/FelipeSandovaldeLaF/>, excediendo con ello el tope de gastos que tuvo permitido erogar durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como inter-campaña:

Inactivo

30 mar 2021 - 1 abr 2021

Identificador: 2229835637152751

Este anuncio se puso en circulación sin un descargo de responsabilidad.

 **Felipe Sandoval**
Publicidad

Soy Felipe Sandoval, sanandreseño, consultor de empresas y experto en negocios, ciudadano preocupado por lo que pasa en mi entorno. Te invito a que compartamos juntos esta reflexión: Y tú, ¿Qué estás haciendo?



Felipe Sandoval
Entrepreneur, Media/News Company, Community
A 111,325 personas les gusta esto

Me gusta esta página

Importe gastado (MXN): \$100 - \$199

Alcance potencial: >1 mill. personas

Ver detalles del anuncio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**

Inactivo

4 abr 2021 - 14 abr 2021

Identificador: 904291217024555



Este anuncio se puso en circulación sin un descargo de responsabilidad.



Felipe Sandoval

Publicidad

Soy Felipe Sandoval, sanandreseño, consultor de empresas y experto en negocios, ciudadano preocupado por lo que pasa en mi entorno. Te invito a que compartamos juntos esta reflexión: Y tú, ¿Qué estás haciendo?



Felipe Sandoval

Entrepreneur, Media/News Company,
Community

A 11 325 personas les gusta esto

Me gusta esta página

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil

Alcance potencial: >1 mill. personas

[Ver detalles del anuncio](#)

The screenshot shows the Facebook Ad Library interface. At the top, there is a back arrow and the title 'Biblioteca de anuncios'. Below that, a search filter 'Resultados de la búsqueda' is visible. The main section is titled 'Datos resumidos' with an upward arrow. A descriptive paragraph explains that advertisers often use the same video or image and text for different campaigns, and this section shows combined data for 2 ads. Below this, there are two summary cards: 'Importe gastado' (Estimated total spent) and 'Impresiones' (Number of views). Each card includes a brief description, a 'Más información' link, and a numerical range.

Biblioteca de anuncios

× Resultados de la búsqueda

Datos resumidos

Los anunciantes suelen usar el mismo video o imagen y texto para crear campañas publicitarias con diferentes fechas de inicio, ubicaciones o presupuestos. Esta sección contiene los datos combinados de 2 anuncios

Importe gastado

Dinero estimado total que el anunciante gastó en estos anuncios. [Más información](#)

📊 Importe gastado

\$1,5 mil - \$2 mil (MXN)

Impresiones

Número de veces que se vieron estos anuncios en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

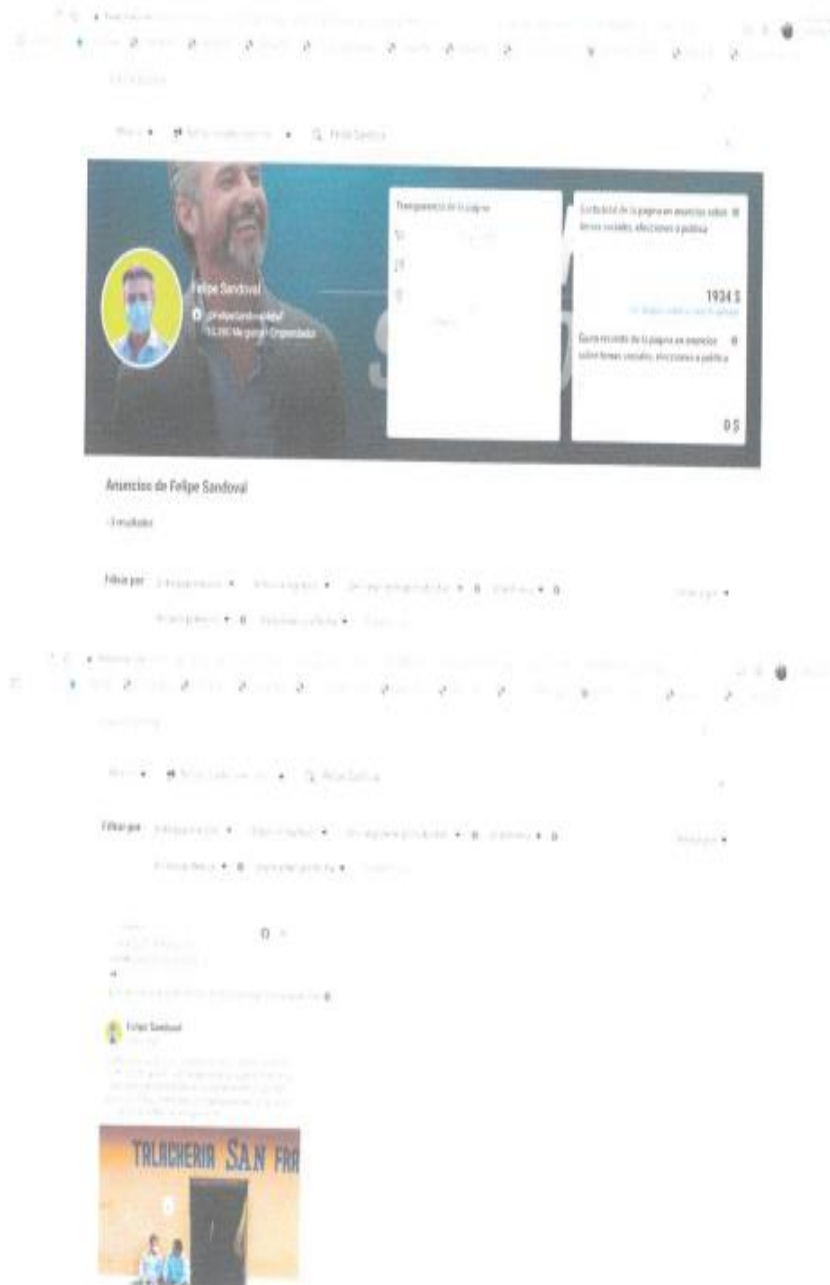
👁️ Impresiones

25 mil - 30 mil

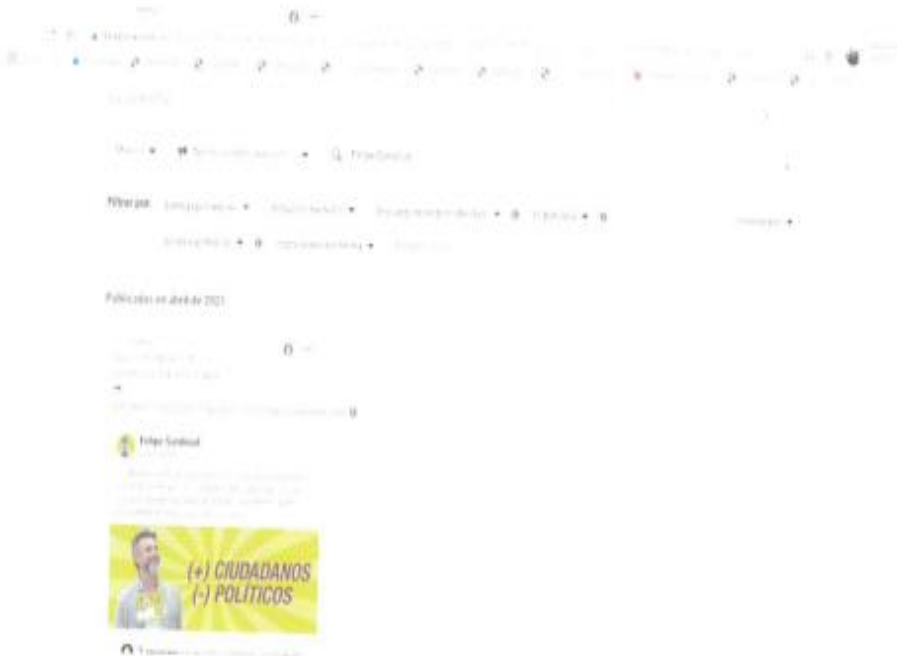
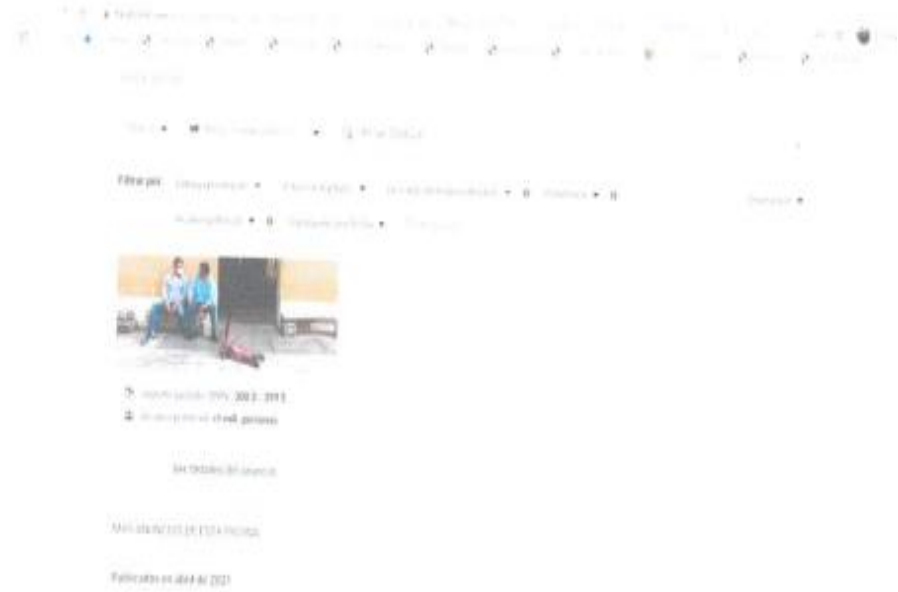
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=260857898910273&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=904291217024555&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page

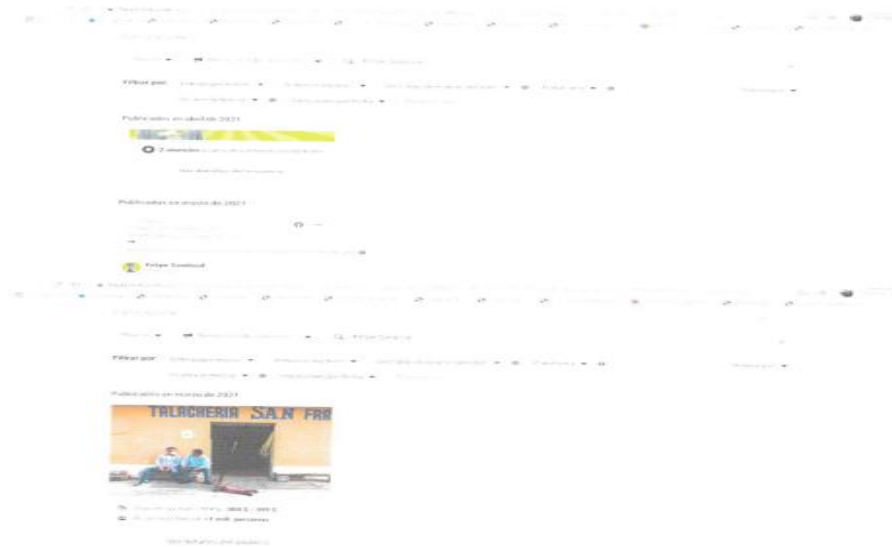
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**



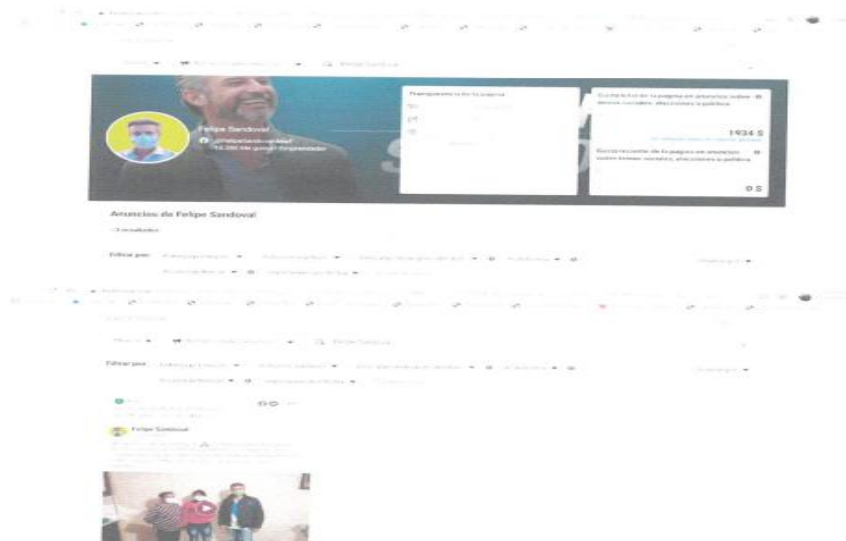
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**



https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1725836784291579&view_all_page_id=102939031541476&scarch_type=page





5. La certeza de mi dicho se justifica incluso con el contenido de la nota periodística difundida a través del portal de internet <https://www.diariocambio.com.mx/2021/zoon-politikon/item/10626-arranque-anticipado-de-campana-de-felipe-sandoval-en-san-andres-se-le-fue-el-avion> , en el que desde el día ocho de abril de dos mil veintiuno, se dio razón de que el C. Felipe Sandoval de la Fuente ha contratado la colocación y difusión de diversa propaganda electoral.

<https://www.diariocambio.com.mx/2021/zoon-politikon/item/10626-arranque-anticipado-de-campana-de-felipe-sandoval-en-san-andres-se-le-fue-el-avion>

The image shows a screenshot of a news article on the website 'CAMBIO'. At the top, there is a banner for a Telegram channel and a 'RECIBE NUESTRAS NOTICIAS!' button. The website logo 'CAMBIO' is prominently displayed in the center. Below the logo, a navigation bar lists various categories like 'REGIONES', 'OPINIONES', and 'ECONOMIA'. The main article title is 'Arranque anticipado de campaña de Felipe Sandoval en San Andrés... se le fue el avión'. To the right of the title, there is a price tag for '469' and a 'HAZ LA CUENTA' button. Below the title, there are two images: one showing a man in a suit (Felipe Sandoval) and another showing a green bus. A sidebar on the right contains a 'CONTENIDO' section with a list of 7 items, likely related to the article's content. The bottom of the page features a short paragraph about the candidate's campaign.

Suscríbete a NUESTRO canal de Telegram

RECIBE NUESTRAS NOTICIAS!

CAMBIO

www.11at11cambio.com.mx

REGIONES OPINIONES ECONOMIA CULTURA NACIONAL REALIDAD SOCIAL DEBATES

Arranque anticipado de campaña de Felipe Sandoval en San Andrés... se le fue el avión

469

HAZ LA CUENTA

de Felipe Sandoval en San Andrés... se le fue el avión

469

CONTENIDO

1. [Ilustración] El candidato independiente para la presidencia municipal de San Andrés Chetula, Felipe Sandoval, dio inicio a su campaña electoral a pesar de que el IEE no ha autorizado la propaganda política.

1. [Ilustración] El candidato independiente para la presidencia municipal de San Andrés Chetula, Felipe Sandoval, dio inicio a su campaña electoral a pesar de que el IEE no ha autorizado la propaganda política.
2. [Ilustración] El candidato independiente para la presidencia municipal de San Andrés Chetula, Felipe Sandoval, dio inicio a su campaña electoral a pesar de que el IEE no ha autorizado la propaganda política.
3. [Ilustración] El candidato independiente para la presidencia municipal de San Andrés Chetula, Felipe Sandoval, dio inicio a su campaña electoral a pesar de que el IEE no ha autorizado la propaganda política.
4. [Ilustración] El candidato independiente para la presidencia municipal de San Andrés Chetula, Felipe Sandoval, dio inicio a su campaña electoral a pesar de que el IEE no ha autorizado la propaganda política.
5. [Ilustración] El candidato independiente para la presidencia municipal de San Andrés Chetula, Felipe Sandoval, dio inicio a su campaña electoral a pesar de que el IEE no ha autorizado la propaganda política.
6. [Ilustración] El candidato independiente para la presidencia municipal de San Andrés Chetula, Felipe Sandoval, dio inicio a su campaña electoral a pesar de que el IEE no ha autorizado la propaganda política.
7. [Ilustración] El candidato independiente para la presidencia municipal de San Andrés Chetula, Felipe Sandoval, dio inicio a su campaña electoral a pesar de que el IEE no ha autorizado la propaganda política.



6. *En ese tenor, el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización del INE prevé que los gastos realizados por los candidatos independientes computarán para efectos del tope de gasto de campaña, de conformidad con lo establecido con el artículo 394, numeral 1, inciso c) de la Ley de Instituciones, en relación con el 243 del mismo ordenamiento. Por su parte, los artículos 198 y 199 del mismo Reglamento, instrumentan que uno de los conceptos que se incluyen en lo relativo a la propaganda contenida en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*
7. *A partir de lo expuesto, se considera que el C. Felipe Sandoval de la Fuente incurrió en una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, de conformidad con el artículo 225 numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización del INE, siendo que el aquí denunciado excedió el tope de gastos que tenía para obtener el apoyo ciudadano, e incluso, durante la etapa de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**

intercampaña en la que actualmente nos encontramos en Puebla, establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Puebla; motivo por el que a través del presente recurso, se formula queja correspondiente, en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

8. *Solamente en lo conducente, ha de resultar aplicable lo consignado en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, en lo relativo a que, además de considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:*
- a) *Finalidad: mismo que se satisface puesto que el C. Felipe Sandoval de la Fuente se ve beneficiado con motivo de la difusión de propaganda en la que figura su imagen, nombre y contenido de campaña, lo anterior evidentemente con el propósito de obtener el voto ciudadano;*
 - b) *Temporalidad: Elemento que también se satisface, puesto que la propaganda de la que me quejo fue y es difundida tanto en el período de obtención de apoyo ciudadano como de inter-campaña, del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, la cual tuvo como finalidad el generar beneficio al C. Felipe Sandoval de la Fuente, al difundir su nombre e imagen; y,*
 - c) *Territorialidad: Elemento que se satisface puesto que la propaganda de la que me quejo fue difundida dentro del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, el cual coincide con el que la parte denunciada solicitó su registro a la candidatura independiente dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.*

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Aldo Octavio Tecpanecatí Tolama, en su calidad de aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por el partido Compromiso por Puebla.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un (1) link o enlace, el cual se encuentra contenido en el apartado Hechos, marcado con el punto número 1, página 2 del escrito de queja, anteriormente transcrito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**

- Un (1) link o enlace, el cual se encuentra contenido en el apartado Hechos, marcado con el punto número 2, página 2 del escrito de queja, anteriormente transcrito.
- Seis (6) imágenes contenidas en el apartado de Hechos, marcado con el punto número 3, páginas 2, 3, 4 y 5, en las que se encuentra propaganda con la imagen del C. Felipe Sandoval de la Fuente.
- Cuatro (4) links o enlaces, así como ocho (8) imágenes contenidas en el apartado de Hechos, marcado con el punto número 4, páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del escrito de queja, en las que se encuentra la imagen del C. Felipe Sandoval de la Fuente en la página de red social denominada “Facebook”.
- Dos (2) links o enlaces, así como tres (3) imágenes contenidas en el apartado de Hechos, marcado con el punto número 5, páginas 13, 14, 15 y 16, en dichas imágenes se observa una nota periodística del medio de comunicación impreso, denominado “Diario el Cambio” misma que lleva como título “Arranque anticipado de campaña de Felipe Sandoval en San Andrés... se le fue el avión”, así también se observa publicidad en la que aparece el nombre y la imagen del denunciado.

III. Acuerdo de recepción. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/17662/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/17661/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Puebla. Recibido y analizado lo que fue el escrito de queja, mediante oficio INE/UTF/DRN/17663/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Electoral de Puebla, el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda, mismo que fue acusado de recibido con fecha cinco de mayo del mismo año.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima primera sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30 **Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

¹ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. *La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.*

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitir a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Aldo Octavio TecpanecatI Tolama, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por el partido político Compromiso por Puebla, por el que denuncia al C. Felipe Sandoval de la Fuente, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, se refiere a hechos que podrían constituir irregularidades a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**

El denunciante sustenta su queja manifestando que el C. Felipe Sandoval de la Fuente rebasó el tope de gastos de campaña del proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, relacionado con la elección a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, pues aduce que el C. Felipe Sandoval de la Fuente se ve beneficiado con motivo de la difusión de propaganda en la que figura su imagen, nombre y contenido de campaña, con el propósito de obtener el voto ciudadano, en la etapa de intercampaña, por lo que se desprende que en la pretensión de denuncia del quejoso descansa la premisa de la existencia de posibles actos anticipados de campaña.

Al respecto, sirve señalar que mediante Acuerdo INE/CG04/2021 se aprobó ajustar la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, así también el periodo establecido para la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, son los siguientes:

Periodo	Inicio	Fin
Fecha para recabar apoyo de la ciudadanía	21 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Campaña	4 de mayo de 2021	2 de junio 2021

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de

transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría un acto anticipado de campaña con incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la Jurisprudencia 8/2016, cuyo rubro señala: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

En ese sentido, a efecto de identificar si la presunta propaganda representa un beneficio directo y continuo al denunciado, es preciso identificar primeramente a la autoridad competente para conocer de la queja sobre un presunto acto anticipado de campaña; por regla general se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad de la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que aduce, han sido lesionados.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el C. Felipe Sandoval de la Fuente, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, realizó presuntos actos anticipados de campaña al difundir propaganda en la que figura su imagen, nombre y contenido de campaña, con el propósito de obtener el voto ciudadano, en la etapa de intercampaña.

Aunado a lo anterior, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

Artículo 440. –

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y...

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada²:

- i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y

² Jurisprudencia 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

- iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 3, fracción II, lo siguiente:

Artículo 3

(...)

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además, tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

(...)

En este orden de ideas, el artículo 410 párrafo primero fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece a la letra, lo siguiente:

Artículo 410

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

Por lo que, conforme a la normatividad invocada, se desprende que el órgano electoral competente para conocer la queja es precisamente el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en esa entidad federativa.

No escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en

temporalidad de intercampaña de los cargos públicos materia de la eventual contienda en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, la presunta infracción que podría acontecer y que al efecto se han expuesto, podría configurar la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Por tanto, dada la temporalidad, ubicación y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultara vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.

3. Vista al Instituto Electoral del Estado Puebla. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que informe la determinación que, en su caso, haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del C. Felipe Sandoval de la Fuente, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos del Considerando 3 de la presente Resolución para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama.

CUARTO. Notifíquese, de manera electrónica mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la presente Resolución al partido político Compromiso por Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/186/2021/PUE**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**